



rrp/mrb
S.14ª/371ª

Oficio N° 18.246

VALPARAÍSO, 5 de abril de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, para fijar un plazo en que la autoridad administrativa deba recibir en audiencia a los dirigentes de las referidas asociaciones, correspondiente al boletín N° 15.247-13, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 25 de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado:

1. Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Las autoridades de la institución deberán recibir oportunamente a quienes se desempeñen como dirigentes. Cuando se les solicite audiencia por las



directoras y los directores de las asociaciones constituidas en ellas, en virtud de esta ley, ya sea por vía de correo electrónico u otro medio escrito, deberán contestar dentro de cinco días hábiles y fijar la fecha de la audiencia respectiva. Ésta deberá ser celebrada en un plazo no mayor a diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, instancia en que se proporcionará la información pertinente por parte de las autoridades. En la solicitud de audiencia deberá indicarse específicamente la materia a tratar.”.

2. Intercálanse, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso undécimo:

“La autoridad requerida podrá delegar la celebración de la audiencia en un funcionario de su dependencia directa en casos fundados que impidan su comparecencia, cuestión que informará en la comunicación señalada en el inciso anterior.

Sin perjuicio de ello, cuando por circunstancias sobrevinientes la autoridad no pueda asistir a una audiencia en que se encuentre comprometida su presencia, deberá comunicarlo inmediatamente a quienes la solicitaron, a través de la vía más expedita y por escrito, y ofrecer la alternativa de mantener su celebración con un funcionario de su dependencia directa o su reprogramación, la que deberá ajustarse a los plazos señalados en el inciso sexto. En dicha circunstancia



la o las personas solicitantes manifestarán por escrito su decisión respecto a la propuesta de la autoridad y, si no lo hiciera, se entenderá que han optado por celebrar la audiencia con el funcionario designado.

Las audiencias deberán ser registradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, e individualizarán a las directoras y/o los directores que asistieron y la asociación de funcionarios que fue representada.

La autoridad respectiva será responsable por el incumplimiento o entorpecimiento en el ejercicio de estos derechos. Las personas afectadas podrán reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según corresponda. En su caso, dicha circunstancia podrá ser considerada atentatoria de la libertad sindical ante los tribunales de justicia al conocer de estas materias. Con todo, se podrá presumir que existe entorpecimiento cuando en dos oportunidades consecutivas la autoridad delegue las audiencias a las que hace referencia este artículo y no reciba personalmente a la asociación de funcionarios requirente.".

3. Reemplázase en actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la expresión



"Igualmente," por la frase "Las directoras y los directores también".



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados